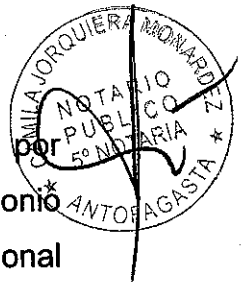




ORIGINAL

000001

Uno



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad inconstitucionalidad en relación al artículo 54 numeral 4º de la Ley de Matrimonio Civil; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento jurisdiccional respecto del cual incide el presente requerimiento de inaplicabilidad; **SEGUNDO OTROSÍ:** acompaña documentos bajo apercibimiento legal; **TERCER OTROSÍ:** acompaña certificado que indica; **CUARTO OTROSÍ:** confiere patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



SERGIO LARRAÍN SAEZ, tecnólogo médico, cédula de identidad nacional N° 15.669.010 – 4, domiciliado para estos efectos en calle Santa Lucía N° 330, piso 5, comuna de Santiago, por sí, a este Excelentísimo Tribunal Constitucional con respeto digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante "Constitución"), vengo en este acto en solicitar al Excelentísimo Tribunal Constitucional se sirva tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 54 n° 4 de la ley de matrimonio civil, con el fin de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicha disposición, toda vez que ésta infringe principalmente los artículos 1º, 5º inciso 2º y 19 N° 2, todos de la Constitución, incidiendo, de esta manera, de forma decisiva en la resolución definitiva de la demanda de divorcio "por culpa" o "sanción" interpuesta en mi contra por mi actual cónyuge Sra. Janinna Eileen Leyton Díaz, sustanciada ante el Juzgado de Familia Antofagasta, bajo RIT N° C-200-2013, que se encuentra a la espera de audiencia de juicio fijada para el 9 de abril de 2013, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con el objetivo de que este Excmo. Tribunal logre ponderar correctamente los hechos que rodean el caso específico sometido a su conocimiento, es que este requirente los resumirá en los apartados que siguen.
2. El día 27 de febrero de 2012, se me notificó una demanda de divorcio culposo por parte de mi actual cónyuge, con la cual me encuentro separado de hecho desde hace unos meses.
3. En aquella demanda, patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial en el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), se alegan diferentes hechos que presuntamente demostrarían mi "conducta homosexual" y que a raíz de mi orientación sexual yo me habría distanciado de ella. En el escrito se alega que inicié una relación sentimental con una persona del mismo sexo, mientras yo vivía en el hogar común.
4. Además alega, respaldada por el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial en el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), de una manera totalmente inaceptable, que por esta sospecha tuvo que hacerse exámenes de V.I.H. y enfermedades venéreas (V.D.R.L), dando a entender de manera increíble que la orientación sexual tiene vinculación con las enfermedades de transmisión sexual.
5. Por estas circunstancias alegadas, la demanda sostiene que se configura la causal de divorcio culposo o divorcio sanción contenida en el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil que establece:

"Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

(...)

000003
tres

4º.- Conducta homosexual;

(...)"

6. Debo señalar, y como se probará en la correspondiente audiencia de juicio en el Juzgado de Familia, no se han incumplido gravemente alguno de los deberes del matrimonio que dan lugar al divorcio "por culpa". La ruptura matrimonial obedece exclusivamente a diferencias irreconciliables, que se enmarcan en otras hipótesis de divorcio.

7. Con fecha 24 de enero de 2013, el Juzgado de Familia de Antofagasta decretó una audiencia preparatoria para el día 18 de marzo de 2013.

8. Realizada la audiencia, el Juzgado de Familia no consideró que hubiese contestado en el plazo dado, por lo que se tuvieron por controvertidos todos los hechos alegados por la parte demandante. Concluida la audiencia y determinados los medios probatorios, el Juez decretó la audiencia de juicio para 9 de abril de 2013.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

9. El artículo 93 numeral 6º de la Constitución de la República que regula la presente acción, además del artículo 47 F de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, exigen como requisitos de admisibilidad los siguientes:

- 1) El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
- 2) Existencia de una gestión judicial pendiente;
- 3) Que se promueva contra normativa de rango legal;
- 4) Que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y
- 5) Que la acción contenga fundamentos plausibles



000004
cuatro

Legitimidad

10. Mi persona, de acuerdo al certificado de gestión pendiente que se acompaña, es parte demandada del proceso de divorcio que origina esta acción de inconstitucionalidad. El Juzgado de Familia de Antofagasta me ha considerado como parte en este procedimiento, siendo escuchado en la audiencia de preparación del 18 de marzo de 2013 y siendo notificado para mi comparecencia en la audiencia de juicio de 9 de abril.

Existencia de una gestión judicial pendiente

11. Como condición de procedencia, se señala que debe existir cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución. En el caso que motiva la presentación de esta acción, dicha gestión judicial pendiente es el procedimiento ante el Juzgado de Familia de Antofagasta bajo RIT N° C-200-2013.

Que se promueva contra normativa de rango legal

12. En la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el caso concreto, se impugna la constitucionalidad de la siguiente norma legal, ya citada con anterioridad, el numeral 4° del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil:

“Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

(...)

4°.- Conducta homosexual;

(...)”

13. El numeral del artículo citado, es una norma de carácter legal publicada el 17 de mayo de 2004, bajo la ley N° 19.947 de Matrimonio Civil.

14. Junto con lo anterior; la identificación de la norma de carácter legal a impugnar cumple con la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional al indicar precisamente los preceptos legales que se alegan inconstitucionales (STC Rol 550-06, cons. 9°).

Que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto

15. Según la demanda de divorcio notificada, la única causal alegada por la demandante para que proceda el divorcio "por culpa", contenida en la ley de matrimonio civil, es el numeral 4 del artículo 54 antes citado.

16. Lo decisivo de este precepto es evidente, ya que será la causal contenida en esta norma la que determine el resultado del juicio de divorcio. Declarándose la inaplicabilidad de esta norma, la acción no podrá prosperar y se tendrá que alegar y probar otra causal -compatible con la constitución- para disolver el vínculo.

Que la acción contenga fundamentos plausibles

17. Como se explicará en las secciones siguientes, esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene fundamento plausible y su aplicación genera efectos inconstitucionales evidentes.

18. A continuación se hará un análisis de las normas constitucionales que resultan vulneradas de aplicarse la causal de divorcio "Conducta Homosexual" en este caso.

III. ARGUMENTOS PARA LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 54 N° 4 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL EN EL CASO CONCRETO

A. Consideraciones Previas

19. Previa a la argumentación de fondo, este Excmo. Tribunal debe considerar este caso como uno en donde se discute una discriminación arbitraria en base a orientación sexual, como se explicará en estas "Consideraciones Previas". De esta

forma y bajo esta perspectiva, se debe evaluar la constitucionalidad de la norma impugnada.

Concepto de Orientación Sexual y Homosexualidad

20. La orientación sexual, de acuerdo a lo definido por los "Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género"¹ (en adelante "Principios de Yogyakarta") define a la orientación sexual como:

"la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas."

21. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano principal de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su informe "Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes"² realizado a petición de la Asamblea General de la OEA el 23 de abril de 2012³, ha aceptado la definición de orientación sexual dada por los Principios de Yogyakarta⁴.

22. Además, la CIDH y en relación a la orientación sexual, en su estudio define los conceptos de heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad⁵,

¹ International Commission of Jurists (ICJ), *Yogyakarta Principles - Principles on the application of international human rights law in relation to sexual orientation and gender identity*, March 2007, disponible en:

http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

Declaración redactada, desarrollada y discutida por un grupo de expertos en Derechos Humanos, a raíz de una reunión de expertos sostenida en la Gadjah Mada University en Yogyakarta, Indonesia desde el 6 al 9 de noviembre de 2006. 29 expertos de 25 países de diversa experiencia y conocimientos sobre derechos humanos unánimemente adoptaron los principios de Yogyakarta.

² Disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/CIDH.%20Estudio%20sobre%20OS,%20IG%20y%20EG.%20T%C3%A9rminos%20y%20est%C3%A1ndares.doc>

³ AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 23 de abril de 2012.

⁴ CIDH. *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*. Párr. 16.

⁵ CIDH. *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*. Párr. 17.

"Heterosexualidad

Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Homosexualidad

Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. De la información recibida por la Comisión se observa una tendencia en el movimiento LGTBI a reivindicar el uso y referencia a los términos lesbiana (para hacer referencia a la homosexualidad femenina) y gay o gai (para hacer referencia a la homosexualidad masculina o femenina).

Bisexualidad

Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, y de su mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas."

23. Cabe señalar que la única diferenciación sustantiva en los anteriores conceptos, es el género de la persona hacia la cual se siente la atracción. La atracción -emocional, afectiva o sexual- es de la misma calidad y seriedad para heterosexuales, homosexuales o bisexuales.

La Orientación Sexual como Categoría de Discriminación Prohibida

24. El concepto amplio de discriminación arbitraria, ha sido entendido como "*toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en atributos de la persona que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades*"⁶.

25. La reciente ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, en su artículo 2, ha definido discriminación arbitraria, como "*toda distinción,*

⁶ CIDH. *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*. Párr. 26.



000008

ocho

exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"

26. Este Excmo. Tribunal Constitucional, en la misma línea de los conceptos anteriores, ha entendido como discriminación arbitraria: *"toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común (STC 811, c. 20 y 1204 c. 19)*

27. Dentro del concepto de discriminación arbitraria, existen las llamadas categorias prohibidas de discriminación, que son razones de distinción tan ampliamente inaceptables por las sociedades democráticas, que una distinción basada en ellas difícilmente pueda ser legítima. De esta forma, se ha sostenido que la distinción en base a raza, sexo, color, idioma o religión, entre otras, siempre tendrá una carga y presunción de arbitrariedad. Estas categorías prohibidas están contempladas en numerosos tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile⁷, incluso existe un catálogo de motivos prohibidos en nuestra legislación interna⁸.

28. La orientación sexual hoy, es una de las categorías prohibidas de discriminación, en conjunto con las razones tradicionales. Por ejemplo, en el caso *Atala Riffo con Chile* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁷ Como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 1.1) "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"

⁸ En la Ley N° 20.609, se establece que son categorías prohibidas la "raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad."

(Corte IDH), se ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla a la orientación sexual -junto con la identidad de género- como categoría prohibida, declarando así que:

"El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención."⁹

29. De esta forma, la CIDH ha definido la discriminación por orientación sexual - o sea, por autodefinirse homosexual o bisexual- sosteniendo lo siguiente:

"La CIDH entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de jure o de facto- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías."¹⁰

30. En ese sentido, la Corte IDH ha entendido que para analizar si una decisión es discriminatoria en base orientación sexual:

"No es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada "fundamental y únicamente" en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión."¹¹

La causal de Divorcio por "Conducta Homosexual" tiene una presunción de discriminación arbitraria

31. La procedencia del divorcio "por culpa" de la forma regulada en la Ley de Matrimonio Civil responden a una *"falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o*

⁹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 93.

¹⁰ CIDH. *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*. Párr. 27.

¹¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 94.

de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común." (Art. 54)

32. Dentro de esta lógica, la conducta "homosexual" no tiene ninguna cabida, ya a simple vista no se puede analizar cuál deber u obligación del matrimonio se incumple, ya que el sólo hecho de ser homosexual -e incluso bisexual- no infringe deberes referentes al matrimonio. En la legislación matrimonial chilena, no existe ningún requisito de orientación sexual determinada, e incluso de identidad de género, para suscribir el contrato de matrimonio.

33. Perfectamente una persona con orientación homosexual -o bisexual- puede cumplir con todos y cada uno de los fines, deberes y obligaciones que establece la regulación matrimonial chilena, sin embargo, de todos modos podría ser objeto de una acción de divorcio, exclusivamente por su orientación sexual.

34. Así, en realidad, esta causal "conducta homosexual" se constituye como una sanción a la orientación sexual de una persona y su exteriorización, sin que necesariamente implique contacto sexual con una persona del mismo sexo.

35. Lo que implica esta causal entonces, es que se sanciona directamente la orientación sexual homosexual, sin ninguna otra razón. No se sanciona, como contra partida la conducta heterosexual. Una persona con orientación homosexual o bisexual es sancionada por tan solo serlo, sin cometer ninguna infracción que razonablemente pueda dar origen a un divorcio por culpa

36. Por lo anterior, es claro que en la "conducta homosexual" existe un reproche explícito a la orientación sexual de uno de los contrayentes, como una forma de vida no aceptada en nuestra sociedad. Es más, se sitúa en el mismo nivel de reproche que la conducta homosexual, al alcoholismo, la drogadicción y la tentativa de prostituir niños, entre otras cosas.

37. El reproche a la orientación sexual homosexual, por tanto, genera una restricción y un menoscabo en la regulación del matrimonio, ya que se impone una causal de divorcio adicional por ser homosexual, que no se impone a los heterosexuales.



000011
once

B. LA CAUSAL DE DIVORCIO POR "CONDUCTA HOMOSEXUAL" ES UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA (Vulneración de los artículos 1°, 4°, y 19 N° 2 en relación con el artículo 5° inciso 2 de la Constitución)

38. Los artículos 1°, 4° y 19 N° 2 de la Constitución Política establecen, en los incisos pertinentes:

Artículo 1°.- *Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*
(...)

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 19. *La Constitución asegura a todas las personas:*

2°.- *La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

39. Por otra parte y entre otros tratados sobre derechos humanos aplicables, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado de Chile y vigente a través de la remisión del artículo 5 inciso 2 de la Constitución, establece en su artículo 24:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

40. Con las normas anteriormente citadas junto con las consideraciones previas, y para efecto de demostrar que la aplicación de la causal de divorcio "conducta homosexual" violenta la Constitución, se seguirán las fórmulas

desarrolladas por este Excmo. Tribunal Constitucional para analizar si esta distinción es aceptable o no.

41. Sobre el contenido de una primera fórmula, este Tribunal Constitucional ha sostenido:

“Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. El segundo consiste en que debe, además, ser objetiva; esto es, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador. Luego, es necesario, además, atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada. En otras palabras, la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados (STC 1307, consideraciones 12 a 14. Énfasis agregado).

42. Posteriormente, podemos encontrar en la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional una segunda fórmula

“La denominada ‘nueva fórmula’ consiste en considerar lesionada la igualdad ante la ley cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de examen de proporcionalidad, especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere que aquélla persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto” (STC 1273, considerando 60).

43. Las fórmulas anteriores, se asemejan al mecanismos que la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos ha desarrollado¹². En ese sentido se ha dicho por autores que *"tradicionalmente, la jurisprudencia proponía evaluar los casos de alegadas discriminaciones analizando si el tratamiento diferenciado perseguía un fin legítimo y si existía una relación razonable de proporcionalidad entre el medio empleado (la diferencia de tratamiento) y el fin perseguido. Sin embargo, en los últimos tiempos ha comenzado a insinuarse un test diferenciado frente a las categorías expresamente mencionadas en el texto convencional. Este test generalmente requiere que el fin de la medida sea legítimo e importante, pero además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, el juicio de proporcionalidad exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores"*¹³.

44. En definitiva y en base a la propia jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, el elemento del test que se pasará a analizar, será el objetivo legítimamente constitucional para establecer esta diferenciación de causales de divorcio, entre personas con orientación homosexual y heterosexual. No se entrará a analizar, por ahora, la conducencia, la necesidad y la proporcionalidad de la distinción.

No existe objetivo legítimo

45. Es importante destacar y repetir, que personas con orientación sexual heterosexual, homosexual o bisexual, no tienen diferencias para ejercer sus derechos. No son personas con prerrogativas diferentes en razón de su orientación sexual, y pueden ejercer sus derechos sin importar su orientación, así como también pueden suscribir contratos o cometer ilícitos.

¹² Cfr.. Corte IDH. **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

¹³ DULITZKY, Ariel *"El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana"* En: CDH. Anuario de Derechos Humanos 2007, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p. 20. Énfasis agregado.

46. En ese sentido, no se entiende por qué una persona con conducta heterosexual tiene mayor protección que una persona con conducta homosexual en materia de divorcio "por culpa", cuando están exactamente en la misma posición.

47. El único objetivo legítimo que podría dilucidarse para establecer esta causal, es cautelar la obligación de fidelidad, pero en ese caso la causal "conducta homosexual" es innecesaria, toda vez que el artículo 54 N° 2 establece el divorcio por infidelidad¹⁴.

48. Existen otros objetivos que podrían considerarse, pero no son constitucionalmente aceptables, y todos dicen relación a reprochar y perjudicar a las personas por su orientación sexual y su conducta, o asimilar la conducta a una enfermedad, un delito o un vicio.

49. Cabe señalar que la conducta en general de uno de los cónyuge, independiente que esta sea en relación a una orientación sexual, puede efectivamente alterar el matrimonio y contribuir a su disolución, pero esas conductas tienen tratamiento en otras hipótesis de divorcio, como el divorcio por cese de la convivencia.

50. Por estas razones, no existe objetivo constitucional válido para aceptar la existencia de la causal de divorcio por "conducta homosexual", por ser esto, una carga arbitraria que se le imponen a las personas con orientación homosexual (ver supra. párr. 33 a 39)

Esta discriminación arbitraria vulnera la Constitución

51. La mantención de esta causal en la ley de matrimonio civil, que representa una discriminación arbitraria, vulnera el artículo 1° de la Constitución al desconocer la igualdad en dignidad y derechos que gozan todas las personas.

¹⁴ Trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;

000015

Quime

52. Por su parte, la ley contempla una discriminación arbitraria -al carecer de objetivo legítimo, entre otras cosas- vulnerando explícitamente el artículo 19 N° 2 de la Constitución, según como se ha explicado en los párrafos 47 a 51.

53. Junto con lo anterior, también se vulneran disposiciones de tratados internacionales sobre derechos humanos, como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos aplicables.

54. El perjuicio concreto que me ocasiona esta normativa, por toda la argumentación esgrimida, es que se crea una causal de divorcio adicional y especial en perjuicio de las personas de las cuales se alega una conducta homosexual.

POR TANTO,

SÍRVASE EXCMO. TRIBUNAL, tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 54 N° 4 de la ley de matrimonio civil, con el fin de que este Excelentísimo Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicha disposición, toda vez que ésta infringe principalmente los artículos 1°, 5° inciso 2° y 19 N° 2, todos de la Constitución, incidiendo, de esta manera, de forma decisiva en la resolución definitiva de la demanda de divorcio culposo interpuesta en mi contra por mi actual cónyuge Sra. Janinna Eileen Leyton Díaz, sustanciada ante el Juzgado de Familia Antofagasta, bajo RIT N° C-200-2013, que se encuentra a la espera de audiencia de juicio fijada para el 9 de abril de 2013.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución, vengo en este acto en solicitar a este Excelentísimo Tribunal Constitucional se sirva disponer, de manera urgente, la suspensión inmediata del procedimiento jurisdiccional tramitado ante el Juzgado de Familia de Antofagasta.



La urgencia de la suspensión del procedimiento, radica en que la audiencia de juicio fijada para el 9 de abril de 2013 resolverá inmediatamente este proceso, en conformidad con el artículo 65¹⁵ de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Por lo tanto, este Excmo. Tribunal debe suspender el procedimiento, con el fin de que el fallo sobre esta inaplicabilidad por inconstitucionalidad surta todos sus efectos.

SÍRVASE EXCMO. TRIBUNAL, acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en solicitar a este Excelentísimo Tribunal Constitucional se sirva tener por acompañados, bajo el apercibimiento legal correspondiente, los siguientes documentos:

1. Copia simple de la demanda de divorcio interpuesta por la Sra. Janinna Eileen Leyton Díaz, la cual dio origen a la causa tramitada ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, bajo RIT N° C-200-2013.
2. Copia simple de la resolución del Juzgado de Familia de Antofagasta donde convoca a la audiencia de preparación de juicio.

SÍRVASE EXCMO. TRIBUNAL, tenerlos por acompañados, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

TERCER OTROSÍ: Vengo en solicitar a este Excelentísimo Tribunal Constitucional se sirva tener por acompañado certificado emitido por el Juzgado de Familia de Antofagasta, de fecha 26 de marzo de 2013, el cual acredita fehacientemente la existencia de una gestión jurisdiccional pendiente en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

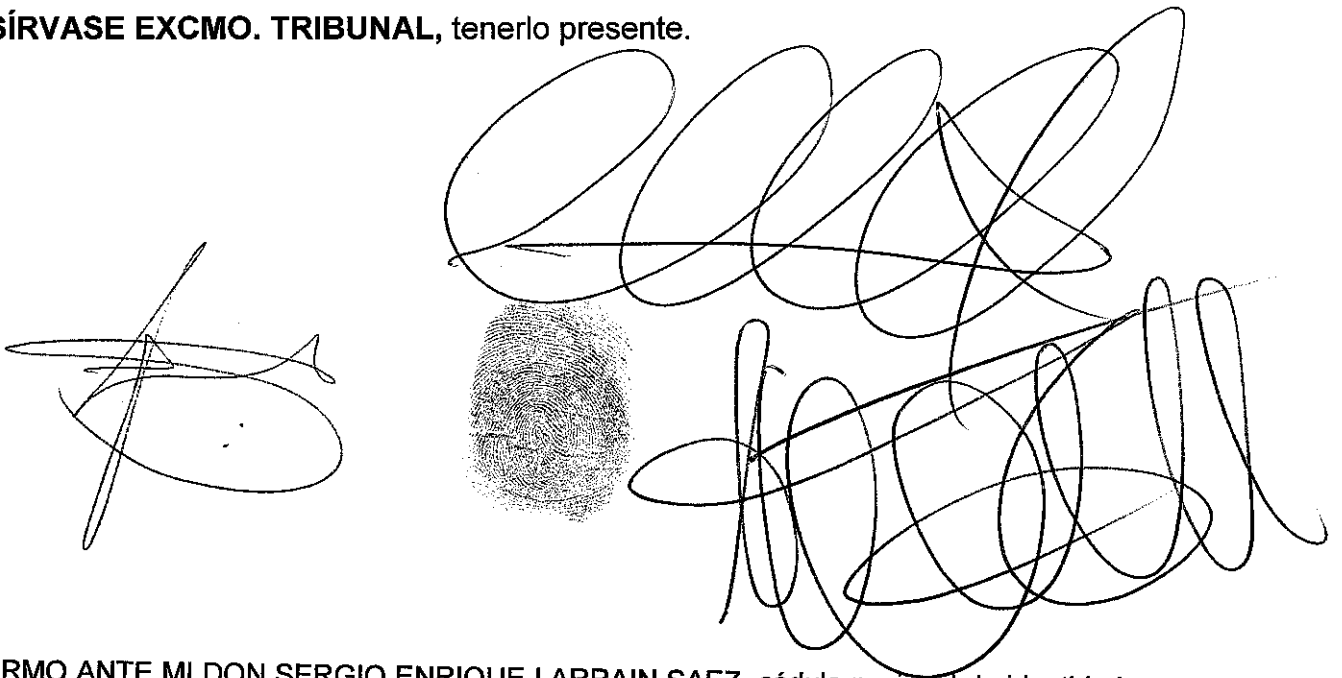
¹⁵ Artículo 65.- Sentencia. Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada.

SÍRVASE EXCMO. TRIBUNAL, tenerlo por acompañado.

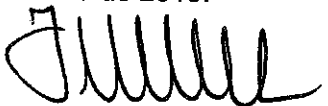
000017
diecisiete

CUARTO OTROSÍ: Vengo en solicitar a este Excelentísimo Tribunal se sirva tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder a los **Sres. CIRO COLOMBARA LÓPEZ** y **ALDO DIAZ CANALES**, ambos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patentes al día, domiciliados en Santa Lucía N° 330, piso 5, Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, y firman en señal de aceptación.

SÍRVASE EXCMO. TRIBUNAL, tenerlo presente.



FIRMO ANTE MI DON SERGIO ENRIQUE LARRAIN SAEZ, cédula nacional de identidad 15.669.010-4.- ANTOFAGASTA, MARZO 26 de 2013.-

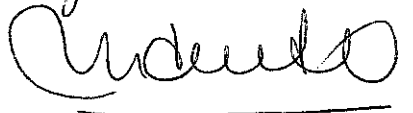

CAMILA JORQUIERA MONARDEZ
NOTARIO PUBLICO TITULAR/cdp.-



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 28 de marzo de 2013



C-700-13-

000018
dieciocho

CESAR MARCOLETA PACHECO
Receptor Judicial

[Handwritten signature]
27/02/13

PROCEDIMIENTO : ORDINARIO
 MATERIA : DIVORCIO SANCION
 DEMANDANTE : JANINNA EILEEN LEYTON DIAZ
 CÉDULA DE IDENTIDAD : 15.018.087-2
 ABOGADO PATROCINANTE : GIANCARLO FONTANA ADASME
 CÉDULA DE IDENTIDAD : 13.421.968-8
 APODERADO : ANÍBAL RODRIGO JESUS DIAZ DIAZ
 CÉDULA DE IDENTIDAD : 16.874.199-5
 DEMANDADO : SERGIO ENRIQUE LARRAIN SAEZ
 CÉDULA DE IDENTIDAD : 15.669.010-4

EN LO PRINCIPAL : DEMANDA DIVORCIO SANCION
 PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
 SEGUNDO OTROSÍ : PRIVILEGIO DE POBREZA
 TERCER OTROSÍ : PATROCINIO PODER
 CUARTO OTROSÍ : PROPONE MODO DE NOTIFICACION

S.J DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA

JANINNA EILEEN LEYTON DIAZ, chilena, casada, dependiente, RUN 15.018.087-2, domiciliada en calle 14 de Febrero 2353 Departamento 21, ciudad de Antofagasta, a.S.S., con respeto digo:

Que por este acto vengo en interponer demanda de divorcio Sancion o Culpable en contra de don SERGIO ENRIQUE LARRAIN SAEZ, chileno, casado, dependiente, RUN 15.669.010-4, domicilio laboral en Av. Argentina 1962, Hospital Regional de Antofagasta Dr. Leonardo Guzmán, ciudad de Antofagasta, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

[Handwritten mark]

Antecedentes de Hecho

Conocí al demandado el año 2002 en la universidad de Antofagasta, entramos juntos a la carrera de Tecnología Médica. Fuimos amigos como durante 6 meses, luego iniciamos una relación abierta y recién en el año 2003 iniciamos una relación más menos estable. Estuvimos separados un tiempo, pero luego a finales del año 2004 volvimos para no separarnos más.

Egresamos de la universidad, luego nos casamos el 30 de enero del año 2010, teníamos una relación casi perfecta, la convivencia y cohabitación era normal. Teníamos proyectos como cualquier matrimonio, incluso habíamos reservados un departamento.

En marzo de año 2012, él estableció una conducta más distante, poco interés conmigo, teníamos relación unas dos veces al mes, yo lo buscaba sexualmente, pero él no accedía a mis encantos, tampoco me llamaba. Esto se mantuvo hasta junio, él se alejó aún más, no me hablaba, yo pensaba que era depresión, le pregunté que le sucedía, me decía que nada. En ese entonces nosotros estábamos en una terapia de pareja ya que a mí me costaba encontrar placer pleno.

Un día él me dice que necesita hablar conmigo que saliéramos a un Pub, fuimos al Pub del Casino Enjoy. Él me dice que ya no es feliz conmigo, que yo era una mujer muy fría, que no me entregaba lo que él necesitaba y que no quería estar más conmigo. Me costó asumir lo que me decía ya que él me dijo que me quería dejar.

Al otro día, volvimos a ir donde la psicóloga, y él me vuelve a decir que no quiere estar más conmigo, y ese día se fue.

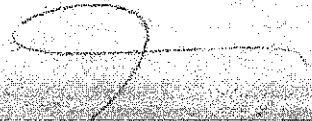
Él se va a vivir donde un amigo en común "Marco", quien vivía con Guillermo, quienes eran pareja. Pasaron un par de días y lo busqué, pero mantenía que no quería volver conmigo. Pasaron dos semanas y él volvió a la casa, en ese momento me dijo que él iba a volver porque le daba pena saber como yo estaba, y que quería que hiciéramos un intento por arreglar las cosas. Duró dos días y se fue nuevamente, pasó un mes, y un día él me llama que necesita conversar conmigo, ya que él iba a viajar a Santiago tenía que hablar conmigo antes de irse.

Nos juntamos un día domingo, él me confiesa que él mantiene una relación con mi amigo Marcos, que Guillermo los había pillado en la cama, y les había dado un tiempo para que él me contara lo que sucedía a mí. Yo le pregunté que si él había estado con Marcos antes de volver a la casa, me responde que sí, le pregunté si me había dicho la verdad si no lo hubieran presionado y me dice que nunca me había contado. Yo le prometí que lo iba a esperar, que no le diría a nadie lo que me estaba contando.

Y así me mantuve hasta hace poco. Manteníamos una relación de amistad, finalmente el regreso de Santiago y se quedó con Marcos. También hace poco supe que esa relación se inició incluso cuando nosotros estábamos viviendo en la misma casa.

En razón de lo señalado anteriormente, no puedo seguir casada con él. Puesto que no hay atracción de ambos. Es por ello que solicito el divorcio. Y por el daño psicológico que he sufrido, puesto que varias personas saben esta situación, me tuve que hacer exámenes de V.I.H y V.D.R.L, los cuales afortunadamente salieron negativos, es que solicito una compensación económica que sería el Auto, el cual una parte de lo pagado fue regalo de mis padres. Y que me pague el crédito de consumo que se solicito para pagar su crédito universitario.

Ruego acceder a mis peticiones.



Antecedente de Derecho

Conforme lo prescribe el Artículo 53 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil, "El divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará de modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella".

Seguendo al Derecho y doctrina comparada, se distingue entre el divorcio sanción y el divorcio remedio.

El divorcio sanción recibe tal denominación ya que se le entiende como una pena, esto es, como una sanción para aquel cónyuge que con sus conductas ha dañado en forma grave la vida familiar, violación de tal intensidad que amerita la ruptura del vínculo, se encuentra regulado en el art. 54 de la NLMC "El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común".

Las causales de divorcio sanción las establece el art. 54 de la NLMC, norma que no es taxativa, ya que señala "entre otros"; "Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

- 1 Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos.
- 2 Transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio.
- 3 Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal.
- 4 Conducta homosexual.
- 5 Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos.
- 6 Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos".

En concreto, la causal de origen de este divorcio, es la cuarta, esto es "conducta homosexual". Dejar claro que no se sanciona con divorcio la tendencia homosexual, ésta debe concretarse en una conducta concreta, no requiriéndose que se llegue a la práctica de una relación sexual, puede tratarse de otras conductas, pero inequívocas en cuanto a su significado homosexual.

Durante largos años la homosexualidad se consideró una enfermedad hasta que, el 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la excluyó de la clasificación estadística internacional de enfermedades y otros problemas de salud.

Es procedente señalar que en este caso la ley utiliza el término "conducta", es decir, prácticas en que se encuentre involucrada la sexualidad del cónyuge y no la mera inclinación homosexual ya que, en sí misma, operaría como causal para solicitar la declaración de nulidad del matrimonio si hubiese existido un error que recayera en dicha cualidad personal, de acuerdo con el artículo 8º número 2 de la Ley N° 19.947.

El término "conducta" también es sostenido por el profesor Jorge del Picó Rubio, para quien "La orientación sexual del individuo, es decir, la atracción que tiene por objeto enamoramiento, predominante o exclusivo, a una persona del mismo sexo, no es constitutiva de la causal de divorcio, pues la norma exige acreditar la conducta del individuo, vale decir, la comisión de actos calificados como homosexuales, sin respecto a la orientación sexual precedente del sujeto.

La falta de distinción doctrinaria se aprecia en el orden judicial, el que sin pretender establecer diferencias de género, se puede ilustrar en el siguiente fallo:

"Que el demandado de autos dedujo demanda reconvenzional fundándola en la causal del artículo 54 N° 4 de la Ley N° 19.947 sobre matrimonio civil, específicamente por atribuirle a la demandante ser lesbiana. Que la demandante reconoce su condición sexual de tal, que la ha asumido así, y ésta se la reveló a su marido tiempo atrás, como también a su hija mayor, no así al menor de sus hijos puesto que estima que este no tiene aun la madurez necesaria para entenderlo, a este respecto cabe señalar que si bien nada ilícito o censurable hay a este respecto, lo cierto es que el matrimonio es aquella unión entre un hombre y una mujer conforme lo señala el artículo 102 del Código Civil. Tal condición no se refiere únicamente a la biológica sino que también a la psicológica, puesto que es en este plano donde se dan las relaciones afectivas. En el presente caso, si bien ambos cónyuges son de sexo biológico diferente, no es así en el plano psicológico, pues a ambos los atraen personas del mismo sexo, cual es el femenino".

POR TANTO RUEGO A S.S., tener por interpuesta demanda de divorcio Sanción o Culposo, en contra de don **SERGIO ENRIQUE LARRAIN SAEZ**, ya individualizado, acogerla y someterla a tramitación declarando en la sentencia la disolución del vínculo matrimonial por divorcio sanción y ordenar la subinscripción de la misma una vez se encuentre ejecutoriada, con expresa condenación en costas en caso de oposición. Además que se otorgue la compensación económica solicitada.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo en acompañar los siguientes documentos en la forma que se indica:

1. Certificado de matrimonio entre las partes, fecha de Inscripción, 03 de Febrero 2010, circunscripción Antofagasta, bajo el N° 8, con citación.

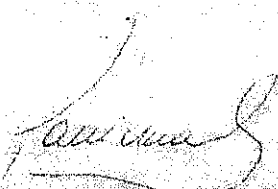
SEGUNDO OTROSÍ: Tener presente que gozo de privilegio de pobreza otorgado por la Corporación de Asistencia Judicial según consta en documento que acompaño en esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Que por el presente acto vengo en otorgar patrocinio a don **GIANCARLO FONTANA ADASME**, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, de la Corporación de Asistencia Judicial de Antofagasta, a quien confiero poder conjuntamente con el postulante de la Corporación de Asistencia Judicial en el Servicio Nacional de la Mujer don **ANÍBAL RODRIGO JESUS DÍAZ DÍAZ**, con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresamente reproducidas, en especial las de avenir, percibir y renunciar tanto a los recursos, como a los términos o plazos legales, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, ambas domiciliadas para todos los efectos legales en calle Latorre N° 2308 de esta ciudad.

000022
remitido

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S., tener presente que señalo como forma de notificación la casilla de correo electrónico postulante.sernam@gmail.com a la cual solicito se remitan conjuntamente la totalidad de las resoluciones, como las actas de las audiencias que se verifiquen en esta causa. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas resoluciones que dispongan la comparecencia personal de las partes, solicito sean notificadas personalmente o por cedula al domicilio ubicado en calle Latorre N° 2308, de esta ciudad. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 19.968.

POR TANTO, RUEGO A S.S., Acceder a lo solicitado, tener por acompañados los documentos en la forma que se indica, conforme al artículo 342 N°3 del Código de procedimiento civil y tener presente lo anterior.



15.017.087-2



15.017.087-5

AUTORIZO EL PODER
EXHIBO PATENTE AL DIA
AUTORIZO DELEGACION
EXHIBO DOCTO. POR ULTIMO
MINISTRO DE FE
ANTOFAGASTA JUEGADO DE FAMILIA
22 ENE. 2013
ANTOFAGASTA

Antofagasta, veinticuatro de enero de dos mil trece.

A LO PRINCIPAL: Por admitida demanda de DIVORCIO POR CULPA en procedimiento contencioso. **TRASLADO.**

Cítese a las partes a la audiencia preparatoria, el día 18 DE MARZO DE 2013 A LAS 09:00 HORAS, bajo apercibimiento del artículo 21 de la Ley 19.968, esto es, que SI NO CONCURRE NINGUNA DE LA PARTES A LA AUDIENCIA DECRETADA Y EL DEMANDANTE NO SOLICITA NUEVA FECHA DENTRO DE QUINTO DÍA DE OFICIO Y DE INMEDIATO EL TRIBUNAL DECLARARÁ EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENARÁ EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES.

Atendido lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 19.947, adóptense las medidas administrativas pertinentes para mantener el proceso con carácter de reservado.

Las partes deberán comparecer a la audiencia preparatoria personalmente y patrocinadas por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio. La parte demandada, en caso de no tener recursos, podrá concurrir a la Corporación de Asistencia Judicial de su domicilio para recibir asesoría letrada, previa calificación social.

Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer.

En el evento de ofrecer prueba pericial, deberán acompañar antecedentes que den cuenta de la idoneidad del perito ofrecido, entre ellos desde luego, el título profesional que posee.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado deberá contestar la demanda por escrito con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria antes indicada de conformidad con el Art. 58 de la Ley de Tribunales de Familia.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA: aquél de los cónyuges que durante el matrimonio, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo, pero en menor medida de lo que podía y quería y, a raíz de lo anterior, hubiese sufrido un menoscabo económico, tendrá derecho a se le otorgue una compensación económica por el otro cónyuge.

Dicho derecho sólo podrá ejercerse en el juicio de divorcio y sólo podrá pedirse en la demanda, en escrito complementario de ésta o en demanda reconventional, en este último caso, conjuntamente con la contestación de la demanda y al menos con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia preparatoria.

AL PRIMER OTROSI: Ténganse por acompañados los documentos que indica, sin perjuicio de su ratificación y posterior incorporación en la etapa procesal que corresponda.

AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente.

AL TERCER OTROSI: Téngase presente el patrocinio y por conferido el poder.

AL CUARTO OTROSI: Notifíquese a la parte demandante, **via correo electrónico**, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 23 de la Ley 19.968.

Notifíquese a la parte demandada personalmente la demanda y su proveído con a lo menos quince días de antelación a la audiencia precedente, por RECEPTOR DE LA CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL, acorde lo dispone el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 19.968, en caso de no ser habida y siempre que el ministro de fe establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentre en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, notifíquesele en el mismo acto en la forma señalada en los incisos segundos y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, en un plazo no inferior a 07 días, previos a la fecha de audiencia, la parte demandante deberá acompañar estampe rectorial que de cuenta de la notificación del demandado, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER POR RETIRADA LA DEMANDA.

Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento.

RIT C-200-2013

Proveyó Patricia Alvarado Padilla, Juez Tribunal de Familia Antofagasta/gpa.

000025
reintegro

AUDIENCIA PREPARATORIA - DIVORCIO CULPA

FECHA	dieciocho de Marzo de dos mil trece	
RUC	13-2-0032857-9	
RIT	C-200-2013	
MAGISTRADO	CARLOS CAMPILLAY ROBLEDO	
ENCARGADO DE ACTA	PAOLA A. RADE ARAYA	
HORA DE INICIO	09:00	
HORA DE TERMINO	09:40	
N° REGISTRO AUDIO	1320032857-9-1254	
DEMANDANTE	JANINNA EILEEN LEYTON DIAZ, 15.018.087-2, 29 años, casada, tecnóloga médico, domicilio 14 de Febrero 2353 Depto. 21 Antofagasta, celular 56287505.-	
NOTIFICADION	Janis659@gmail.com	
ABOGADO	ANIBAL DIAZ DIAZ, postulante Corporación Asistencia Judicial en el Centro de La Mujer Antofagasta.	
NOTIFICACION	postulante.sernam@gmail.com	
DEMANDADA	SERGIO ENRIQUE LARRAIN SAEZ 15.669.010-4 (ausente)	
ABOGADO	EDUARDO TORRES CARVAJAL	
NOTIFICACION	eduardotorrescarvajal.juridico@gmail.com	
ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI NO ORD	
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO)		
• CONCILIACIÓN ART. 67	X	1
• CONCILIACION ART. 21	X	2
• COMPENSACIÓN ECONOMICA	X	3
• RATIFICA DEMANDA / CONTESTA REBELDIA	X	4
• OBJETO DEL JUICIO / HECHO A PROBAR	X	5
• MEDIOS DE PREUBAS	X	6
• CITACION AUDIENCIA DE JUICIO	X	7

RESOLUCION REPOSICION:

De conformidad lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, el que indica que los plazos de días, meses o años, que se haga mención en las leyes, los decretos del Presidente de la República de los Tribunales o Juzgados se entenderán completos y correrán además a la media noche del último día del plazo y conociendo el Tribunal que aquella exigencia no se cumple con la presentación de la contestación de la demanda el día 12 de marzo del año en curso, **NO HA LUGAR** a la reposición.

LLAMADO A CONCILIACION ARTICULO 67 LEY DE MATRIMONIO CIVIL

No se consulta a la demandante por innecesaria atendido el fundamento de la petición.

COMPENSACIÓN ECONOMICA

El tribunal tiene presente que consultada la parte demandante personalmente y demandado a través de su abogado, manifiestan que no demandaran compensación económica.

AUDIENCIA PREPARATORIA PROPIAMENTE TAL:

Ratifica la demanda:

En todas sus partes.

Contestación de la demanda:

En rebeldía por no haber contestado dentro del plazo legal, por lo tanto se entiende que niega todos los fundamentos facticos de la demanda.

Objeto de Juicio:

Determinar la procedencia de la demanda de divorcio sanción interpuesta en autos.

Hechos a Probar:

Efectividad que la parte demandada ha incurrió en la causal de divorcio cumpla alegada.

Medios de Prueba:

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

1. Certificado de matrimonio
2. Copia correo electrónico 08-01-2013
3. Informe psicológico emitido por PAMELA SILVA CARVAL respecto de la demandante. 12-03-13
4. Informe psicológico emitido por BETTY OLIVA, respecto de la demandante. 28-02-13.
5. Fotografía donde aparece el demandado con su supuesta pareja.
6. Conversación vía Facebook entre la demandante y Gerardo Castro Soto. 08-08-12

Declaración de Parte:

Se cita a don SERGIO ENRIQUE LARRAIN SAEZ, a declarar sobre hechos propios, bajo apercibimiento del artículo 52 de la Ley 19.968.-

A la vista:

Tráigase a la vista las causas RIT C-3783-2006, del 4° Juzgado de Familia de Santiago, y un Fallo ROL 1.729/2007 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de la 7° Sala.-

Testimonial:

- GUILLERMO SALINAS VEGA, RUN 15.692.375-3
- MAURICIO HUERTA VIEDMA, RUN 10.370.978-4
- ANDREA ESPINOZA ARAYA, RUN 13.218.091-1

PARTE DEMANDADA:

Testimonial:

- MASIEL MIRANDA DAVILA, RUN 10.738.414-6
- EDUARDO MARTINEZ LEON, RUN 15.017.909-2
- MARIA JOSE ESTAY GOMEZ, RUN 13.417.779-9

Declaración de Parte:

Se cita a doña JANINNA LEYTON DIAZ, a declarar sobre hechos propios, bajo apercibimiento del artículo 52 de la Ley 19.968.-

El Tribunal tiene presente la prueba ofrecida por las partes, debiendo conducir a sus testigos personalmente a la audiencia autorizándose la comparecencia de (3) testigos por cada parte atendida la complejidad del juicio.

Se cita a las partes a audiencia de juicio a llevarse a efecto el día 9 de abril de 2013 a las 10:00 horas, bajo apercibimiento del artículo 21, inciso 1° de la Ley 19.968, esto es, si las partes no concurren a la audiencia y el demandante no requiere una nueva citación dentro de quinto día, el Juez procederá a declarar el abandono del procedimiento y el archivo de los antecedentes.

Se da término a la audiencia, quedando los presentes notificados de lo resuelto y registrada íntegramente en el sistema de audio del Tribunal.

RIT C-200-2013

Dictada por don CARLOS CAMPILLAY ROBLEDO, Juez(a) Titular del Juzgado de Familia de Antofagasta.

000027
reintente

CERTIFICADO

Certifico que, en causa RIT C-200-2013 del Juzgado de Familia de Antofagasta caratulada Leyton -Larraín siendo la demandante doña Janinna Eileen Leyton Diaz, Run: 15.018.087-2 y el demandado don Sergio Enrique Larraín Sáez, Run: 15.669.010-4 en causa de Divorcio por Culpa, con fecha 18 de marzo de 2013 se fija Audiencia de Juicio para el día **09 de abril de 2013 a las 10:00 horas** en este Juzgado ubicado en calle Sucre 500 en la ciudad de Antofagasta. Se hace presente que los abogados de las partes son, por la demandante don Giancarlo Fontana Adasme y el postulante Aníbal Diaz Diaz y por el demandado don Eduardo Torres Carvajal. Se extiende el presente certificado a petición del abogado del demandado para los fines que estime conveniente. Antofagasta, 25 de marzo de 2013.

~~Hernán Lira Villagrán~~

~~Jefe de Unidad de Causa~~

~~Ministro de Fé~~

